

INFORME SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, a través de correo institucional demanda digital, adjuntando escritura pública No. 2233 de fecha 7 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga, por (\$20.000.000), celebrada entre DOUGLAS ZAFRA REYES, como acreedor y ANGEL MARÍA QUIÑONEZ RIOS, como deudor. Pasa al despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer.
Bucaramanga, febrero 10 de 2022.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual el Señor **DOUGLAS ZAFRA REYES**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía en contra de **ANGEL MARÍA QUIÑONEZ RIOS**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución hipoteca abierta mediante escritura pública No. 2233 de fecha 7 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga, por (\$20.000.000).

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse por competencia el presente asunto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Así las cosas, del certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, se advierte que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-259382

objeto del litigio y sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en la VEREDA PALONEGRO CANOAS jurisdicción del MUNICIPIO DE LEBRIJA, Departamento de SANTANDER, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto que se pretende tramitar, comoquiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien, por lo que se procederá a rechazar la demanda por competencia y se ordenará el envío de la misma al juez competente para conocer del asunto -JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REPARTO DE LEBRIJA SDER-.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, presentada por el Señor **DOUGLAS ZAFRA REYES**, en contra de **ANGEL MARÍA QUIÑONEZ RIOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL- (REPARTO) DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA – SANTANDER-**, para que asuma el conocimiento y continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**322dca1fbaa52c91be3527e888d86a36e3e3410b949cbd2c1a6c7fac98ccc8
ab**

Documento generado en 10/02/2022 03:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**